



## **PERTENENCIA**

**RAD: 08001405300920230015600**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. Y. P, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda de pertenencia, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación N°4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del Código General del Proceso.
- Como quiera que el numeral 11 del art 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.
- De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos conocidos y los indeterminados. A la luz de lo anterior, la demanda deberá encaminarse en contra de los herederos determinados que se encuentran mencionados en el acta de defunción aportada al presente proceso y a los demás que se conozcan.
- De conformidad a la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse a través de mensajes de datos. Visto el poder adjuntado, se evidencia que no fue remitido desde la dirección electrónica reportado por la demandante en el acápite de notificaciones.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e763e3b81063136731e08626a44569ccfb255e663697689d5b77d7cf9b6aec**

Documento generado en 17/03/2023 12:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**